

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto del 01 de agosto de 2023.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que, en la providencia del 01 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció sobre la suspensión del proceso, petición que no corresponde a la deprecada, considerando que pretendía la interrupción, figuras que son distintas.

Insiste en la interrupción del proceso, argumentando que la persona jurídica demandada se encuentra ilíquida financieramente, por lo que oponerse a la ejecución generará unas costas procesales que no está en capacidad de sufragar, empero, resalta que no desconoce la obligación, sin embargo, lo que pretende es que se conceda el término de 2 meses para efectuar su pago.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

CONSIDERACIONES

En la providencia impugnada, el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso, por no configurar ninguno de los eventos descritos en la norma respectiva, además, porque la solicitud no fue coadyuvada por el ejecutante y no se encontró acreditada la existencia de otra actuación judicial de la que dependa la decisión de este trámite, sin embargo, se advierte que se omitió pronunciarse frente a la solicitud de interrupción del proceso elevada por la ejecutada.

El artículo 287 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT, dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En el presente caso, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de interrupción del proceso, por tanto, se procederá a adicionar el auto del 01 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

El artículo 159 del Código General del proceso, establece, de manera taxativa, las causales de interrupción del proceso, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la interrupción de una actuación judicial por las causales expresamente descritas en la normativa vigente.

Aplicando el precepto citado a este asunto, evidencia el Despacho que el argumento ofrecido por la sociedad ejecutada, no configura ninguno de los eventos descritos en la norma para acceder a la interrupción del proceso, lo que hace improcedente la solicitud.

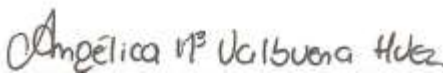
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 01 de agosto de 2023, para pronunciarse el Despacho de la solicitud de interrupción del proceso elevada por la ejecutada con memorial del 18 de julio de 2023 (recibido el 17 de julio de 2023 4:44 p.m.).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de interrupción del proceso, por las razones expresadas en la anterior motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **124 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a65b52672372b70aab9b4294c1fc46c5db0ba63c0e935c6cd9f6ab8bd25723**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>